

De: Sandra Bibiana Alvis Cano <sandralvis@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de noviembre de 2020 5:43 p. m.

Para: melbag7@hotmail.com <melbag7@hotmail.com>; Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación Proceso 013-2017-00744

Buenas tardes

De acuerdo a las nuevas disposiciones adjunto en formato pdf sustentación del recurso de apelación para el proceso de la referencia que se encuentra en conocimiento del HM

Carlos Alejo Barrera Arias.

Agradezco su atención

Atentamente.

SANDRA BIBIANA ALVIS CANO

C.C. 52.032.544

T.P. 88.662 del C.S.J.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA -

ATN. Sr. Mg. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

E.

S.

D.

REFERENCIA : PROCESO DE NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL DE MARIA CONSUELO OCHOA GALINDO Y MAURICIO AVILA RAMOS (AP. SENTENCIA)
RADICADO : 1100131001320170074400
J.ORIGEN : JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
DEMANDANTE : GLADYS AMALIA CASTAÑEDA DE ÁVILA
DEMANDADOS : MARIA CONSUELO OCHOA GALINDO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MAURICIO AVILA RAMOS

SANDRA BIBIANA ALVIS CANO, abogada de la demandante y **SANDRA MILENA HERRERA OSORIO**, en calidad de apoderada de los herederos determinados, encontrándonos dentro del término de ley, presentamos al despacho la sustentación del recurso de apelación que en la etapa pertinente se rogó al despacho de primera instancia.

Al respecto, bien vale la pena aclarar, que las recurrentes no encuentran reparo a la DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL MATRIMONIO celebrado entre la demandada y el Sr. MAURICIO AVILA RAMOS, inscrito mediante Indicativo Serial 03780544 protocolizado ante la Registraduría de San Cayetano (Norte de Santander), ya que fue ésta, la principal motivación de la causa que nos ocupa; es motivo principal de este recurso, el **RECONOCIMIENTO PATRIMONIAL**, que hiciese el despacho al admitir que existe SOCIEDAD CONYUGAL, pese a que la nulidad reconocida obedece a la causal No. 12 del Art. 140 del C.C., y apoyándose, para ello, en una posición doctrinal y una sentencia judicial que no son precedente vinculante suficiente.

Ahora bien, tampoco el despacho, valoró en forma pormenorizada, los indicios revelados en la etapa probatoria, con ocasión de los interrogatorios y que dan luz a visualizar que el nexo existente entre la Sra demandada y el Sr. Avila Ramos, fue simulado y son estos antecedentes conocidos en curso de la audiencia, los que conllevan a las partes a rogar de la segunda instancia una mayor profundidad en los trascendentales detalles que se pusieron en conocimiento del a quo y que en virtud de sus facultades legales, debieron motivarle para hacer mayor escrutinio al caso sub examine y en concordancia con la misma frase citada por la Sra Juez, **“por más complejo que sea el orden legal, no puede significar el éxito de lo injusto”**.

La Sra Juez centró su fallo en el sentido doctrinal que refiere que, al no existir colisión de sociedades conyugales, se puede revestir de válida la segunda sociedad patrimonial, pero mal puede el juzgador ante circunstancias que conozca en el debate probatorio, demeritarlas para que se puedan reconocer dichas calidades, se debe tener por cierta la existencia de un matrimonio revestido, no solo de la solemnidad (registro de matrimonio), sino del eficaz cumplimiento de los fines de dicho contrato.

De los interrogatorios obtenidos en el momento procesal pertinente, se evidenció que si bien la demandada y el Sr. Avila, tenían una relación sentimental, la misma no era públicamente expuesta, basta al respecto detallar que la inscripción del matrimonio se llevó a cabo con posterioridad al fallecimiento del Sr. Avila, clandestinidad que enmarca de duda la realidad del vínculo, cuando aunado a ella, se encuentra una declaración de la demandada,

bajo la gravedad de juramento, tres días después del fallecimiento del Sr. Avila, donde señala que fue **COMPAÑERA PERMANENTE**, llama la atención de nuestros representados, que a sabiendas de la presunta existencia y LEGALIDAD de su matrimonio, la demandada Ochoa Galindo, no hiciera honor al mismo y prefiriera intentar el reconocimiento de otra calidad, para BENEFICIARSE del patrimonio del Sr. Avila ante el Banco Davivienda.

Igualmente, genera inquietud, que la Sra. Ochoa Galindo, a sabiendas de la existencia del vínculo matrimonial y su presunta legalidad, en el año 2007 se declarara en calidad de ACREEDORA de su esposo, al suscribir la Escritura Pública No. 0110 del 20 de enero de 2007 de la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, donde suscribe la misma declarando su estado civil como **CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL LIQUIDADADA**, al respecto, no se entiende si en tal sentido se refirió por haber liquidado la sociedad conyugal con el Sr. Avila, información no inscrita, para su conveniencia.

Del interrogatorio absuelto por la Sra. Ochoa Galindo, se evidenció el flagrante perjurio cuando se le preguntó en el minuto 01:22:28 y 01:23:40, de la audiencia celebrada el 17 de septiembre del año en curso, si se presentaba siempre como casada, a lo que contestó resaltando que sí hacía honor a su vínculo, afirmación que que riñe con la verdad, tal como consta en la declaración juramentada y la escritura pública mencionada con antelación.

Así las cosas Señor Magistrado, consideran las suscritas que en efecto, la omisión del a quo en la valoración recaudada en la etapa probatoria, que dio por ignorados los indicios que conllevan a percibir que el nexo registrado, era un nexo simulado y en consecuencia, que el matrimonio que se anuló era reconocido por ilegal entre las mismas partes, desvirtúa la posibilidad de aceptar que nació una sociedad conyugal a la cual se le deben reconocer los efectos patrimoniales.

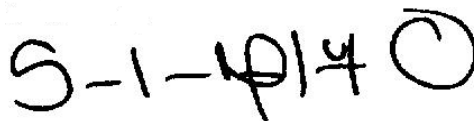
Todo este andamiaje indiciario, se complementa claramente con la estipulación legal que se alegó desde el principio y que reza que NO HAY LUGAR al nacimiento de la SOCIEDAD CONYUGAL cuando la nulidad obedece a la existencia de vínculo anterior, como en este caso se evidencia, no siendo suficiente la posición doctrinaria del autor citado por la juez, para someter como vinculante dicha posición, máximo ante los vacíos que acá hemos resaltado ante el Sr Magistrado.

En virtud de lo anterior, agradecemos acoger los planteamientos esbozados y en consecuencia, ordenar la modificación de la decisión de la Sra Juez Trece de Familia de Bogotá, en el sentido que, al declararse nulo, como lo hizo, el matrimonio materia de debate, se desvirtúa la génesis de una sociedad conyugal y por ende, de derechos patrimoniales que favorezcan a la demandada Ochoa Galindo.

Cordialmente,



SANDRA BIBIANA ALVIS CANO
C.C. No. 52.032.544 de Bogotá
T.P. No. 88.662 del C.S.J.



SANDRA MILENA HERRERA OSORIO
C.C. 52.479.601 expedida en Bogotá
T.P. 159.054 del C.S.J.